

367R0471

N° 204/12

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

24. 8. 67

REGLAMENTO N° 471/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1967

por el que se establecen los procedimientos y condiciones de puesta a la venta del arroz cáscara en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que cuando se inicia una licitación para poner a la venta arroz cáscara en poder de los organismos de intervención, la publicidad de las ofertas debe garantizarse en particular de modo que, teniendo en cuenta las especiales características de la producción de arroz en la Comunidad, todos los posibles licitadores participen en la convocatoria en igualdad de condiciones;

Considerando que el buen funcionamiento del mercado de arroz en la Comunidad y la circulación normal del arroz prevista en las normas de regionalización se verían perjudicados si los organismos de intervención sacaran a la venta arroz cáscara en su poder a precios demasiado próximos a los precios de intervención; que tales organismos deben tener la facultad de rechazar las ofertas que se les presenten en el marco de las licitaciones que hayan convocado para sacar a la venta el arroz cuando tales ofertas no se refieran a una cantidad mínima, ya que los citados organismos efectúan sus operaciones a nivel de comercio mayorista;

Considerando que, en lo que se refiere a las ventas para la exportación, a veces resultará necesario que la licitación se efectúe a precios distintos de los mencionados anteriormente, con objeto de adaptarse a las exigencias cambiantes del mercado mundial; que dichas licitaciones están motivadas por la necesidad de los organismos de intervención de dar salida a las existencias en su poder; que, sin embargo, dicho procedimiento no debe causar distorsiones que puedan perjudicar las exportaciones normales; que, por consiguiente, es conveniente que la Comunidad fije, en cada caso, un precio mínimo; que es conveniente exigir para todas estas licitaciones la prestación de una fianza especial por la que se garantice que el arroz adquirido de tal modo será efectivamente exportado fuera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención sacarán de nuevo al mercado, mediante licitación, el arroz cáscara que obre en su poder en las condiciones que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 2

Se entenderá por licitación toda oferta pública cuya adjudicación se haga a la persona o personas que ofrezcan los precios y las condiciones más favorables, siempre que se respeten los precios mínimos señalados a continuación.

En toda licitación deberá garantizarse la publicidad de las ofertas.

Artículo 3

1. Cuando un organismo de intervención proceda a una licitación para la venta de arroz en el mercado de la Comunidad, podrá rechazar las ofertas que se refieran a lotes inferiores a 10 toneladas.
2. Si el arroz cáscara ofrecido estuviere almacenado:
 - a) en un centro de comercialización, su precio de venta será igual al precio practicado en el mercado local, si bien en ningún caso podrá ser inferior al precio de intervención válido en dicho centro, incrementado en 0,40 unidades de cuenta por 100 kilogramos;
 - b) en otro lugar, su precio de venta no podrá ser inferior al precio calculado para dicho lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 364/67/CEE del Consejo de 25 de julio de 1967 por el que se establecen las normas genérales de la intervención en el mercado del arroz ⁽²⁾, incrementado en 0,40 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. Cuando un organismo de intervención desee proceder a una licitación para la exportación de arroz el Es-

⁽¹⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 30.

tado miembro del que dependa lo comunicará a la Comisión, que determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE, el precio mínimo que deba respetarse y la fianza contemplada en el apartado 2.

Dicho precio mínimo se fijará cuidando de que no obstaculice las demás exportaciones de arroz.

2. El organismo de intervención que proceda a una licitación de este tipo exigirá del exportador adjudicatario la prestación de una fianza especial.

3. Salvo disposición en contrario decidida a instancia de un Estado miembro en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 1, las licitaciones para la exportación no podrán referirse a cantidades inferiores a 20 toneladas.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1967.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1967.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY